



Quito, D. M., 19 de mayo del 2017

**SENTENCIA N.º 158-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0626-09-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de la admisibilidad**

Comparece el licenciado Milton Fabricio Peñarreta Muñoz, por sus propios derechos y presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 5 de junio de 2009 a las 15:00, por el señor juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja (dentro de la acción de protección N.º 302-09-AP) y de la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 10:53, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja (dentro de la acción de protección N.º 197-2009).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de agosto de 2009, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Edgar Zárate Zárate, en ejercicio de su competencia, el 8 de diciembre de 2009 avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0626-09-EP, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2009.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo efectuado el 8 de enero 2013 en la Tercera Sala de Sustanciación, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar el caso N.º 0626-09-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud de lo previsto en la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo de causas que se iniciaron bajo el régimen de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuado por el Pleno del Organismo, el 3 de enero de 2013, la Tercera Sala de Sustanciación, avocó conocimiento del caso N.º 0626-09-EP.

El 19 de junio de 2013 a las 12:01, el juez constitucional sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente causa.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo en lo principal hace las siguientes consideraciones:

Que desde el 16 de enero de 2005, mediante contrato celebrado por el Consejo Nacional de la Judicatura, utilizando la Ley de Servicios Personales (derogada el 6 de octubre de 2003), se lo contrató para que ejerza funciones como ayudante judicial en el Distrito Judicial del Guayas y que posteriormente se lo ha venido renovando el contrato con esta misma modalidad. Que luego se lo trasladó hasta el Distrito Judicial de Loja, en donde ha venido prestando sus servicios de manera permanente, jamás interrumpida. Que el 30 de junio de 2009, sin notificación alguna y solamente mediante una insinuación verbal por parte del delegado de la Judicatura de la Provincia de Loja, le manifestó que su contrato estaba culminado y que por favor abandone el lugar de su trabajo como ayudante judicial del Juzgado Primero de lo Civil de Loja.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0626-09-EP

Página 3 de 20

Aduce que compareció ante la justicia con el objetivo de proceder a solicitar, mediante una acción de protección, por violación de sus derechos fundamentales, por haber utilizado un sistema regresivo. Considera que es evidente que ha sido víctima de este ataque en contra de sus derechos fundamentales, que ha sido víctima de una discriminación evidente pues se lo ha venido cancelando valores inferiores a los que recibe un ayudante judicial. Que ha sufrido una persecución permanente por parte del señor delegado provincial del Consejo de la Judicatura, pues no se han cancelado los valores que le corresponden a los aportes al IESS, así como el pago de los fondos de reserva.

Que se lo ha marginado en la posibilidad de obtener una estabilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 229 de la vigente Constitución de la República, además de haber pasado en exceso la prueba que señalan los artículos 74 y 75 de la LOSCCA. Que ha sido sancionado sin fórmula alguna de juicio con multas permanentes, que se le ha iniciado un sumario administrativo cuando él había concurrido a la justicia con una tutela constitucional y que en el mismo día se inició otro acto administrativo en su contra cuando se trasladaba del Juzgado Ocasional del Trabajo de Loja hasta el Juzgado Primero de lo Civil, con el objetivo de que no participe en el concurso interno para designar ayudante judicial.

Considera que con estos atropellos y en base a una jurisprudencia producida, el Distrito Judicial del Azuay en casos similares dispuso los nombramientos de los solicitantes. Dice que la justicia en primera y segunda instancia, ignoraron sus derechos, que prevaleció la intimidación, las gestiones de los jefes administrativos con un solo objetivo de generar y premiar a los infractores de no haber llamado a concurso de méritos y oposición, conforme lo determina el artículo 170 de la Constitución de la República. Que las sentencias pronunciadas evaden en forma evidente los argumentos constitucionales que ellos sustentaron en la petición de protección, los desconocen y que no toman en cuenta que el infractor es el Consejo Nacional de la Judicatura. Que, en cambio premian, desorientan a la justicia, justifican esta precarización de estos contratos simulados de legalidad, que hacen prevalecer normas del Código Civil de los Contratos, desconociendo el sistema legal que vivimos con la vigente Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial que tiene relación con la LOSCCA.

Que desconocen su petición de que se aplique las normas constitucionales que prevalecen y de los tratados internacionales invocado en el libelo de la acción de protección. Que desconocen una certificación otorgada por el jefe de personal del Consejo de la Judicatura Distrito Guayas, en donde confirma su presencia por varios años laborando en su calidad de ayudante judicial y no la toman en cuenta

y que tan solo se remiten a un supuesto hecho formulado por el abogado patrocinador del Consejo Nacional de la Judicatura, sin sustento legal alguno.

Dice, el legitimado activo que al proponer la acción de protección, el juez de primera instancia señaló que el accionante al suscribir contratos de trabajos ocasionales sabía que para su terminación no se requiere notificación alguna. Que en primera instancia se afectó su derecho a la defensa y se alteró el debido proceso ya que solo se atendió lo expuesto por el representante del Consejo de la Judicatura y se lo dio como válido. Asume, que los jueces de segunda instancia (Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja) ratificaron el fallo subido en grado por apelación, sin considerar los fallos dictados por los jueces del Distrito Judicial del Azuay, que han aceptado las acciones de protección propuestas por otros ayudantes judiciales que se encontraban en idéntica situación que la suya. Que, el Consejo de la Judicatura debía efectuar el concurso de méritos y oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución de la República, y que al no haber otorgado cumplimiento a dicha Norma Suprema, ello no es responsabilidad del accionante, porque –dice– la intención del Consejo de la Judicatura era la de seguir pagando a los ayudantes judiciales, como remuneración, la cantidad de cuatrocientos dólares, cuando a los ayudantes judiciales de nombramiento se le pagaba un mil quinientos dólares.

Finalmente, manifiesta que con estas actuaciones se han vulnerado los derechos constitucionales determinados en el artículo 229 y los principios de aplicación de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 11 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República.

### **Sentencia o auto que se impugna**

A criterio del accionante las sentencias que se impugnan, dicen:

Loja, cinco de Junio del dos mil nueve, las 15h00.- VISTOS: (...) Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se niega la acción de protección planteada, por improcedente.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- LOJA. 30 de Junio del 2009. Las 10h53.- 197-09. VISTOS.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha la apelación interpuesta y confirma la sentencia subida en grado.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

De la argumentación constante en la demanda de la presente garantía





jurisdiccional, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en la vulneración de los derechos constitucionales determinados en el artículo 229 de la Constitución, y por su relación de interdependencia, de los principios de aplicación de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 11, numerales 2, 3 y 4 ibidem.

### **Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo es que: “(...) se declare y se disponga la reparación integral de mis derechos reclamados en la acción de protección. Asimismo es fundamental que en la nueva historia jurídica que vivimos que se proceda a establecer una jurisprudencia clara que destierre el sistema tradicional de hacer justicia, y que los operadores de la justicia se involucren en privilegiar el nuevo estado de derecho que vivimos. Y además que exista uniformidad con la jurisprudencia de otros Distritos judiciales, a lo que está ocurriendo en la Provincia de Loja, que se sigue en la misma forma de irrespetar los derechos de las personas. Además solicito que se respete mi estabilidad, otorgándome la correspondiente acción de personal. (...)”.

### **Contestaciones a la demanda**

Por una parte, comparece el doctor Bolívar Ortega Luna, en su calidad de juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja, quien en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Que ejerce la judicatura en la ciudad de Loja y no en la provincia de Loja como erradamente afirma el accionante, quien además en su acción de protección afirmó que la autoridad accionada incurrió en omisión ilegítima y al mismo tiempo solicitó se remedie una acción ilegítima. Aduce, que al momento en que propuso la acción de protección (29 de abril de 2009) se encontraba laborando mediante contrato de trabajo cuya vigencia era de 1 de abril al 30 de junio de 2009, por lo que expuso en su demanda que era evidente la intención del Consejo de la Judicatura de prescindir de sus servicios al finalizar la vigencia de su contrato, en virtud de lo cual, era improcedente la acción de protección, pues esta no puede ser interpuesta fundada en presunciones o suposiciones que carecen de respaldo probatorio.

Que no se ha irrespetado el derecho a la defensa y al debido proceso, porque las partes han sido escuchadas oportunamente y en igualdad de condiciones, han tenido acceso a todos los documentos y actuaciones procesales. Que las partes han sido debidamente asistidas por sus abogados, que la sentencia expedida se

encuentra debidamente motivada, además que las sentencias y resoluciones dictadas por los jueces del Distrito Judicial del Azuay no tienen fuerza vinculante.

Que el accionante falta a la verdad, porque no es cierto que haya trabajado en forma ininterrumpida como servidor judicial, por el contrario, de los contratos por él adjuntados a la acción de protección que se tramitó en el Juzgado Segundo de lo Civil de Loja se advierte que por varios meses de los años 2007, 2008 y 2009 no laboró como ayudante judicial y que además no es procedente que por medio de una acción de protección se pretenda ingresar a la Función Judicial sin efectuar el correspondiente concurso de méritos y oposición, razones estas por las cuales se rechazó la acción de protección interpuesta por el ahora accionante.

Por otra, comparecen los doctores: Leonardo Bravo González, Norman Jaramillo Vivanco y Galo Arroba Rodas, en sus calidades de jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes esencialmente se ratifican en la sentencia expedida en segunda instancia dentro de la acción de protección propuesta por el licenciado Milton Peñarreta Muñoz en contra del Consejo de la Judicatura. Menciona que el demandante en su acción de protección solicitó tres cosas: a) Se le reconozca su derecho a la estabilidad en el cargo desempeñado como ayudante judicial del Distrito Judicial de Loja, b) Se disponga que el Consejo de la Judicatura le extienda nombramiento regular para laborar en el puesto antes enunciado, y c) Se ordene el pago de remuneraciones que debía percibir como ayudante judicial, equiparándola a la de los funcionarios que ocupan estos cargos con nombramiento. Consideran que la acción de protección fue desechada porque de acuerdo con la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, para acceder a un nombramiento en la Función Judicial es necesario someterse a concurso de méritos y oposición y que el accionante no resultó triunfador del mismo. Que el legitimado activo no laboró de manera ininterrumpida sino esporádicamente mediante contratos eventuales, lo que pretendió ocultar con una certificación presumiblemente falsa, por lo cual en la sentencia impugnada se ordenó que la delegación del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Guayaquil investigue sobre estos hechos, y finalmente porque el accionante Peñarreta Muñoz resultó perdedor en el concurso que se efectuó para ocupar el puesto de ayudante judicial.

Finalmente, comparece el doctor Fabián Zurita Godoy en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, quien solamente ha señalado casilla constitucional para recibir posteriores notificaciones en la presente causa.





## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** y disposición Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...).”; y del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional que respecto de la acción extraordinaria de protección, dice: “Legitimación activa.- Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial cuya decisión se impugna”.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 5 de junio de 2009 a las 15:00, por el señor juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja (dentro de la acción de protección N.º 302-09-AP) y la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 10:53, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja (dentro de la acción de protección N.º 197-2009), tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y estos son:

1. La sentencia dictada el 30 de junio de 2009, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja (dentro de la acción de protección N.º 197-2009), ¿vulnera el derecho a la estabilidad laboral consagrado en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. ¿La sentencia dictada el 5 de junio de 2009 a las 15:00, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Loja (dentro de la acción de protección N.º 302-09-AP), vulnera el derecho del accionante al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República?

#### **Resolución de los problemas jurídicos planteados:**

1. **¿La sentencia dictada el 30 de junio de 2009, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja (dentro de la acción de protección N.º 197-2009), vulnera el derecho a la estabilidad laboral consagrado en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Previo al desarrollo del problema jurídico planteado, este Organismo estima pertinente realizar algunas precisiones.

En aquel sentido, es importante señalar que el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup>, contiene una disposición clara respecto que el concurso de méritos y oposición, se constituye en un requisito *sine qua non* para el acceso de forma permanente al servicio público<sup>2</sup>, circunstancia en la cual nace el derecho a la estabilidad laboral, contenido en el artículo 229 *ibidem*, en los siguientes términos:

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 228.- "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0193-16-SEP-CC, caso N.º 1632-10-EP.





públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Aquella normativa debe ser interpretada y aplicada en concordancia con las demás normas integrantes de la Constitución de la República del Ecuador, entre ellas, las disposiciones contenidas en los artículos 170 y 172 ibidem, que determinan los requisitos para ingresar a la carrera administrativa y judicial:

Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.

Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.

Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.

Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional antes enunciada, el Código Orgánico de la Función Judicial establece algunas directrices para el ingreso a la carrera judicial:

Art. 35.- Fundamento de las carreras de la Función Judicial.- Las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial.

Art. 36.- Principios rectores.- En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos.

La fase de oposición comprende la rendición de pruebas teóricas, prácticas y psicológicas.

Los méritos se valorarán conforme al reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura; dicho reglamento adoptará, a más de las políticas de recursos humanos a que se refiere este Código, criterios objetivos que permitan valorar la calidad profesional y establecer el mérito sustancial de cada aspirante.

Los concursos se realizarán con participación ciudadana y control social, en la forma que señalará el reglamento que, para el efecto, dictará el Consejo de la Judicatura.

Art. 37.- Perfil de la servidora o servidor de la Función Judicial.- El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.

Además, el artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial determina la clasificación de las servidoras y servidores de la Función Judicial en titulares y temporales, así se establece que son: “**Temporales.-** Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante (...) o si se requiriera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.

Las normas antes transcritas de forma imperativa, establecen que para el ingreso a la carrera o Función Judicial en forma permanente, se requiere de la existencia de un concurso de méritos y oposición. Es decir, la normativa citada obliga a todas las personas, que previo, al ingreso al servicio público, que otorga estabilidad y permanencia, haber sido declarados como ganadores de un concurso de méritos y oposición.

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 053-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 577-12-EP expuso:

... que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público; (...) para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma (...) la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional<sup>3</sup>.

A la luz de las citas normativas y jurisprudencia que preceden, se evidencia que el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, en razón de permitir que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en función de sus méritos, esto es, en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, N.º 0577-12-EP.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0626-09-EP

Página 11 de 20

objetivas, garantizando los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y meritocracia dentro del sector público<sup>4</sup>.

Una vez descrito el marco jurídico que contiene el derecho en mención, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto.

De la lectura efectuada a la demanda contentiva de la presente acción, se desprende que el principal argumento que presenta el legitimado activo es que desde el 16 de agosto de 2005 hasta el 30 de junio de 2009 ha venido prestando sus servicios lícitos y personales, de manera permanente e ininterrumpida, en calidad de ayudante judicial en el Distrito Judicial del Guayas y en el Distrito Judicial de Loja. No obstante, del proceso (acción de protección N.º 302-09) se desprende, a fojas 2 a 10, la existencia de cuatro contratos, tres de ellos de servicios personales y uno de servicios ocasionales, con la característica de que aquellos han sido realizados de manera interrumpida, inclusive no consta ningún contrato celebrado en el año 2007.

Con el antecedente expuesto, es preciso referirse al contenido y alcance del contrato de servicios ocasionales en la Función Judicial. Se lo concibe como una estipulación contractual *sui generis* (debido a la emergencia suscitada en los diferentes distritos de las judicaturas del país) mediante la cual una persona presta sus servicios lícitos y personales durante la necesidad de trabajo temporal, es decir, obedece al objeto de las actividades a realizarse o cumplirse, sobre las cuales por regla general, aunque se puede establecer un plazo máximo de duración, sin embargo, dada la naturaleza y circunstancias del trabajo, se puede requerir de un tiempo mayor, razón por la que es lícito renovar o firmar un nuevo contrato, sin que por esta circunstancia deba asimilarse a una actividad permanente, que otorga estabilidad al servidor contratado bajo esta modalidad. Su terminación obedece al cumplimiento del plazo, mutuo acuerdo de las partes, renuncia voluntaria, incapacidad absoluta y permanente, destitución, etc. Esta clase de contratación, por su naturaleza, tiene el carácter de eventual, en razón de que depende de las necesidades institucionales, siendo esta la razón para que las autoridades administrativas procedan a prolongar y renovar los contratos ocasionales dentro de los límites que establece la ley, no obstante, aquello no puede generar ningún tipo de estabilidad laboral y menos en el caso específico el ingreso a la carrera judicial, sin que previamente el aspirante se haya sometido al concurso de méritos y oposición.

En el caso *sub judice*, de la revisión del proceso judicial se desprende que el Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a las normas legales y

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 350-16-SEP-CC, caso N.º 0135-11-EP; sentencia N.º 0025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11-IS.

constitucionales enunciadas anteriormente y de su obligación ineludible, convocó para el 22 de septiembre de 2008 al concurso de méritos y oposición para el cargo de ayudante judicial 1, en el Juzgado Séptimo de lo Penal de Loja, acto en el que el ahora legitimado activo se presentó y participó en el mismo, no obstante lo cual, no ganó el referido concurso de méritos y oposición (fs. 183 del proceso ordinario). En consecuencia, queda evidenciado que el Consejo de la Judicatura cumplió con su responsabilidad de convocar y realizar el concurso de méritos y oposición, en él, participó el señor Milton Fabricio Peñarreta Muñoz, quien no aprobó o triunfó en el referido concurso, en virtud de lo cual, no cumplió con los requisitos constitucionales y legales para su pretendido ingreso a la carrera judicial, por lo que únicamente se ha mantenido como servidor de la Función Judicial, durante la vigencia de sus contratos por servicios ocasionales.

De otra parte, la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) y su reglamento, que fueron de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado, regulaba las relaciones de los servidores públicos, con puntuales excepciones, entre las cuales se encontraba la relativa a los servidores judiciales, que se regían y rigen por su propia ley especial, conforme lo dispuesto en el artículo 5 literal f de la LOSCCA. Esta disposición taxativa determina que la renovación o la firma de nuevos contratos ocasionales, para laborar en la Función Judicial, jamás puede estar sujeta a las normas y efectos concebidos dentro del régimen de la LOSCCA, en razón de que prevalece la normativa especial, en el presente caso, el Código Orgánico de la Función Judicial -cuya vigencia es a partir del 9 de marzo de 2009- por su especialidad. Consecuentemente, no son aplicables los precedentes judiciales dictados en las acciones de amparo o de protección de derechos relacionados con la extinta LOSCCA, debido a que el régimen pertinente es aquel establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial que, en su artículo 52 prescribe que todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y mérito, lo cual se encuentra convalidado conforme a lo establecido en el último contrato de servicios ocasionales celebrado entre el Consejo de la Judicatura y el accionante Milton Peñarreta Muñoz (fs. 9 y 10 autos proceso ordinario) que entre otras, establece en la cláusula tercera que: "(...) El contrato no constituye derecho adquirido para obtener nombramiento" y a su vez, en la cláusula séptima se determina que: "Las partes declaran que están de acuerdo con el contenido del presente contrato, así como lo que no estuviere estipulado, se declaran incorporadas las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que fuere aplicable."

En consecuencia, siendo los supuestos fácticos y jurídicos diferentes respecto de sus efectos, tanto de la LOSCCA (actual LOSEP) como de la Ley Orgánica de la





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0626-09-EP

Página 13 de 20

Función Judicial deben regir de manera autónoma. Además, ciertamente que la Corte Constitucional está vedada de emitir fallos en forma difusa o dispersa, es decir, dictar sentencias que estén en contradicción con sus precedentes jurisprudenciales salvo que se cuente con la argumentación jurídica suficiente. Sin embargo, es pertinente considerar que los documentos adjuntados como jurisprudencia por el legitimado activo en este proceso, se refieren a casos aplicados dentro del régimen de la LOSCCA y que fueron aceptados mediante los amparos constitucionales. Reiterando, el régimen aplicable para el servidor de la Función Judicial es el contenido en el Código Orgánico de la Función Judicial por tratarse de un instrumento legal competente, de jerarquía superior y especial, conforme así se encuentra estipulado en el último contrato de servicios ocasionales celebrado entre el legitimado activo y el Consejo de la Judicatura.

En aquel sentido, resulta incuestionable que el servidor contratado para laborar en la Función Judicial, únicamente puede permanecer en aquella mientras dure el puesto vacante, que luego deberá ser cubierto por la persona o aspirante que haya triunfado en el concurso de méritos y oposición o una vez que hayan concluido las necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia. En efecto, el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta estas necesidades extraordinarias o emergentes, ha procedido a realizar varios contratos ocasionales en forma interrumpida -no ininterrumpida como afirma el accionante-, no obstante, conforme a los criterios expuestos *supra*, esta forma de contratación no tiene el carácter de permanente o habitual, tampoco genera vinculación alguna a la carrera judicial y menos cuando no se ha dado estricto cumplimiento a los requisitos determinados en el artículo 170 de la Constitución de la República. Vale decir, que legal y constitucionalmente no se puede otorgar estabilidad al servidor de la Función Judicial cuando su situación está supeditada a la suscripción de contratos ocasionales, de allí que, dicha renovación no otorga permanencia y tampoco el ingreso a la carrera judicial.

De acuerdo a los criterios antes expuestos, la Corte Constitucional evidencia que en la sentencia impugnada no existe ninguna vulneración del derecho a la estabilidad laboral que el accionante reclama a través de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, cabe señalar que el legitimado activo Milton Fabricio Peñarreta Muñoz también expuso que en la sentencia impugnada se han vulnerado los principios de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución, puesto que, a su criterio, al no habersele otorgado nombramiento en la Función Judicial, se le ha puesto en un plano de total inferioridad, que no se ha dado cumplimiento al principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, tampoco al que señala que ninguna norma jurídica

podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales, entre otros.

Respecto del principio a la igualdad contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el legitimado activo considera que al habersele negado en las dos instancias ordinarias su acción de protección -cuyo cometido estuvo destinado a que los jueces ordinarios le otorguen el nombramiento para laborar en la Función Judicial-, lo han dejado en un plano de inferioridad, que no se ha aplicado en forma directa e inmediata la norma constitucional, que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos y garantías, que no se ha respetado lo dispuesto en los tratados internacionales, entre otras acusaciones que de forma aislada plantea.

Sin embargo, no tiene asidero aquella afirmación, en razón que dicho principio – en el caso *sub judice*- encuentra vinculación con los órganos jurisdiccionales constitucionalmente encargados de dicha aplicación, es decir, el principio de igualdad y su consagración como derecho constitucional reconocido permite blindarse frente a posibles actuaciones judiciales que revisten caracteres de subjetivismo o arbitrariedad, situaciones estas que no se evidencian en la sentencia impugnada. El principio de igualdad en la aplicación de la ley obliga a que esta se aplique por igual a todos, con independencia de sus condiciones personales, lo cual, ha ocurrido en la sentencia demandada.

Cabe enfatizar que la unilateral y subjetiva inconformidad del accionante en sus pretensiones, no necesariamente implican vulneraciones a los derechos constitucionales alegados, menos aun cuando de la sentencia demandada resulta evidente su garantía y protección.

Significa entonces, que en la sentencia impugnada no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, en tanto, no se ha inaplicado algún derecho o garantía, ni se ha exigido condiciones no previstas y tampoco se ha aplicado ninguna norma restrictiva.

Respecto a la alegación que realiza el legitimado activo sobre lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República de Ecuador que se refiere a la presunta inaplicación de los derechos y garantías constitucionales y de las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos, su incondicionalidad y justiciabilidad plena de los derechos, la Corte Constitucional enfatiza que en la demanda de acción extraordinaria de protección y pretensiones del accionante no se evidencia que exista una relación fáctica y normativa razonable que determine la vulneración del principio alegado, remitiéndose tan



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0626-09-EP

Página 15 de 20

solo a realizar simples enunciados, situaciones estas que impiden que la Corte Constitucional pueda ingresar a realizar un análisis de fondo.

No obstante, frente a la insolvente alegación hecha por el accionante, cabe advertir que tanto en la sustanciación y resolución de la acción de protección – antecedente de la presente acción constitucional– se observa que se ha respetado y aplicado las normas sustantivas y procedimentales atinentes al caso, en particular, las normas constitucionales y laborales mediante las cuales se aseguró el respeto a la seguridad jurídica, su incondicionalidad y justiciabilidad plena de los derechos, aplicables al caso *in examine*.

Con relación a la alegación del legitimado activo sobre lo dispuesto en el artículo 11 numeral 4 *ibidem*, que se refiere a que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, cabe remitirse a los criterios antes manifestados, en razón de que tampoco existen argumentos mínimos o suficientes que encuentren relación de las situaciones fácticas con la presunto quebrantamiento de este principio constitucional. Sin embargo, la Corte Constitucional tiene la certeza de que en la acción constitucional de acción de protección y su sentencia no se ha restringido ningún derecho constitucional, al contrario han sido respetados y garantizados todos aquellos que tienen estricta relación con el caso resuelto.

En conclusión, en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales, por lo que es pertinente declararlo así.

**2. ¿La sentencia dictada el 5 de junio de 2009 a las 15:00, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Loja (dentro de la acción de protección N.º 302-09-AP), vulnera el derecho del accionante al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República?**

En armonía con lo expuesto en el problema jurídico anterior, esta Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis de la sentencia dictada el 5 de junio de 2009 a las 15:00, por el señor juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja (dentro de la acción de protección N.º 302-09-AP), a fin de determinar si la misma vulnera o no el derecho al trabajo del accionante.

En este contexto, conforme a los antecedentes expuestos en el problema jurídico anterior, cabe reiterar que el legitimado activo –Milton Fabricio Peñarreta Muñoz– desde el 16 de agosto de 2005 hasta el 30 de junio de 2009, prestó sus servicios lícitos y personales, en calidad de ayudante judicial en el Distrito Judicial del Guayas y en el Distrito Judicial de Loja, fecha en la cual el delegado de la Judicatura de la Provincia de Loja, le notificó con la terminación del

contrato celebrado con dicha entidad, en calidad de ayudante judicial del Juzgado Primero de lo Civil de Loja.

Frente a ello, se advierte que presentó una acción de protección, la misma que fue sustanciada por el juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja, quien mediante sentencia dictada el 5 de junio de 2009, negó la acción planteada. De esta decisión, el legitimado activo (acción de protección), interpuso recurso de apelación, siendo conocido el mismo por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, cuyos jueces resolvieron desecharlo y confirmar la sentencia recurrida.

Ahora bien, de la revisión de la demanda de acción de protección planteada, se aprecia que una de las alegaciones del legitimado activo, guarda relación con el derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República, así como también que se refirió a lo constante en el artículo 326 numerales 1, 2 y 4 *ibidem*.

En este sentido, el derecho al trabajo está consagrado en el artículo 33 de la Norma Suprema, en los siguientes términos:

Art 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Asimismo, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Complementado la referida normativa, en la sentencia N.º 006-16-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0021-13-IN, esta Corte expuso lo siguiente:

... es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo se encuentra determinado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se establece que este no es solo un derecho, sino también: “un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.





# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0626-09-EP

Página 17 de 20

Como se puede apreciar, el derecho al trabajo es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, conforme a sus necesidades, permitiéndoles con ello desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional<sup>5</sup>.

En aquel sentido, no cabe duda que el derecho constitucional al trabajo es esencial para el desarrollo del ser humano, puesto que se relaciona con otros derechos, así por ejemplo el derecho a la dignidad humana y a una remuneración justa; de ahí que toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad.<sup>6</sup>

En función de aquello, este Organismo ha señalado:

Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social<sup>7</sup>.

En este contexto, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario.

Es decir, la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, en cuanto se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, el cual además, posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes.<sup>8</sup>

Retomando el análisis del caso *sub judice*, se observa que en el considerando tercero de la sentencia –objeto de análisis– el juzgador determinó que “... la labor del demandante no ha sido permanente y jamás interrumpida, como se afirma en la demanda...”, y que además, el artículo 176 de la Constitución “...

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-15-SEP-CC, caso N.º 0809-13-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13 -SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 169-16-SEP-CC, caso N.º 1012-11-EP.

prescribe los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales...”, sin embargo, explicó que de la revisión de la documentación constante en el proceso judicial se evidencia que el accionante, si bien “... se presentó al concurso interno de méritos y oposición (...) para el cargo de ayudante judicial 1 del Juzgado Séptimo de lo Penal de Loja...”, no fue declarado ganador del mismo.

Aquello, sirvió de sustento a la autoridad jurisdiccional para determinar que el caso puesto en su conocimiento, no era de aquellos que pudiera ser abordado desde la esfera constitucional, en tanto, conforme lo expuesto en el problema jurídico anterior, existe normativa jurídica que establece los requisitos y procedencia para designar servidores judiciales de carrera, quienes a su vez, gozan de estabilidad laboral.

Sobre la base de los criterios señalados, el operador de justicia concluyó que no era procedente la acción de protección planteada por el accionante Milton Fabricio Peñarreta Muñoz, en razón de no existir vulneración de los derechos alegados en la demanda de la referida acción.

Al respecto, es importante añadir que, de acuerdo a las reflexiones precedentes, se aprecia que el caso *sub judice*, se encasilla en la segunda dimensión del derecho al trabajo, siendo esta la económica, puesto que la pretensión del accionante es que se declare un derecho así como también que se disponga el pago de remuneraciones, toda vez que el accionante señaló “... el pago inmediato de las remuneraciones completas que me corresponde...”.

Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 013-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0991-12-EP, determinó que:

Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos...

En armonía con el referido criterio, mediante sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, el Pleno del Organismo señaló:

Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías





jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente ...<sup>9</sup>.

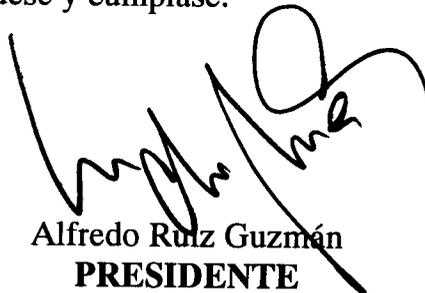
De conformidad con los criterios que preceden, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 5 de junio de 2009 a las 15:00, por el juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja (dentro de la acción de protección N.º 302-09-AP), no vulnera el derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

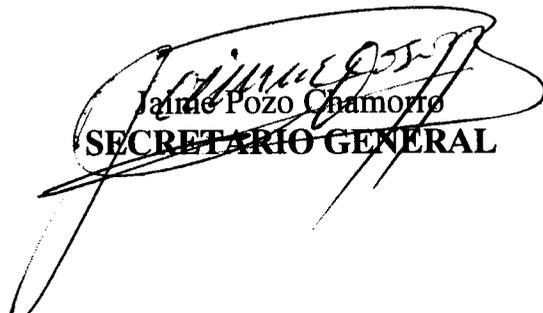


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb



Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0626-09-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

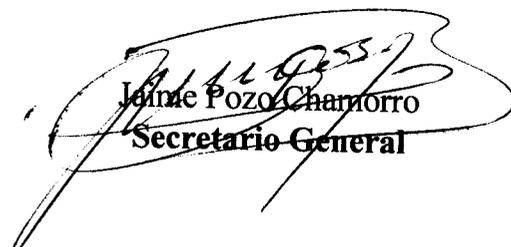
JPCH/JDN



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0626-09-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **158-17-SEP-CC** de 19 de mayo de 2017, a los señores: Milton Fabricio Peñarreta Muñoz, en la casilla constitucional **406**; al Director de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, en la casilla constitucional **055**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en las casillas constitucionales **007**, **680**, y mediante Oficio Nro. **3679-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente remitido por dicha judicatura; y, al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja (antes Juzgado Segundo de lo Civil de Loja), mediante Oficio Nro. **3680-CCE-SG-NOT-2017**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCh/AFM





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 305

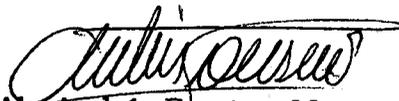
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GALO ENRIQUE MEDINA BALDASSARI	747	-	-	2188-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
FRANKLIN JACINTO MALAVE TOMALA	056	-	-	2095-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
COMPAÑÍA FACAY S.A.	440	-	-	2329-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2481-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES	618	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2520-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA	043		
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2576-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
MAURICIO SEBASTIÁN MOSQUERA CEVALLOS	061	-	-	2598-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2615-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
-	-	BANCO DEL PACIFICO S.A.	141	0067-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
COMPAÑÍA DE ELABORADOS DE CAFÉ ELCAFE C.A.	888	DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	2634-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MILTON FABRICIO PEÑARRETA MUÑOZ	406	DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0626-09-EP	SENTENCIA NRO. 158- 17-SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA	007; 680		

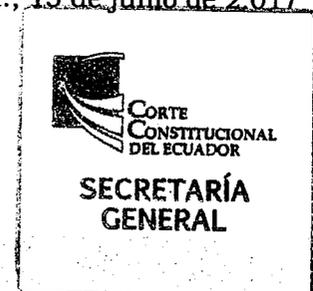
DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTRA	018	-	-	1082-16-EP	SENTENCIA NRO. 174-17-SEP-CC DE 07 DE JUNIO DE 2017
-	-	JUECES SALA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1767-15-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2017
-	-	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1718-14-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2017
		JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	MINISTRO DEL INTERIOR	075	0875-13-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2017
		JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0071-15-IN	SENTENCIA NRO. 017-17-SIN-CC DE 07 DE JUNIO DE 2017
COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.	295	ALCALDE Y PROCURADOR MUNICIPIO DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053	0038-16-IN	AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE 07 DE JUNIO DE 2017
		MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	396		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (33) TREINTA Y TRES

QUITO, D.M., 15 de junio de 2017

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 15 JUN. 2017  
Hora: 16:10  
Total Boletas: 33

  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 15 de junio de 2017.  
**Oficio Nro. 3679-CCE-SG-NOT-2017**

Señores Jueces  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE LOJA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

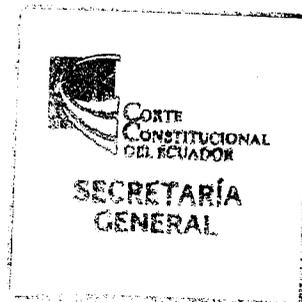
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **158-17-SEP-CC** de 19 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0626-09-EP**, propuesta por Milton Fabricio Peñarreta Muñoz.

De igual manera, devuelvo el expediente en copias certificadas Nro. 11121-2009-0197, constante en 01 cuerpo con 208 fojas útiles de primera instancia; y, 17 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/AFM



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-06-15	Hora: 14:59:59	 <b>EN660650415EC</b>	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2017-06-14606257	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: LOJA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE BOLÍVAR ENTRE ROCAFUERTE Y 10 DE AGOSTO SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA		
Referencia:			Referencia: SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	Teléfonos: 3703200 Ext: 75742 E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: OFICIO NRO. 3679-2017. CASO NRO. 0626-09-EP			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

## ORDEN DE TRABAJO

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2017-06-14606257
	Fecha:    Dia: 15    Mes: 06    Año: 2017	Hora: 15    Minutos: 00	

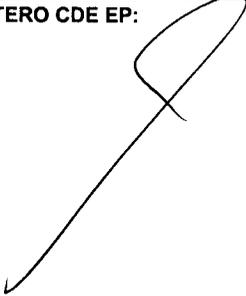
### INFORMACION DE ORIGEN

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
<b>Referencia:</b>		
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec

### INFORMACION DE ENVÍOS

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3325285	<b>Referencia del Lote:</b> OFICIO NRO. 3679-2017. CASO NRO. 0626-09-EP		

### INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 13 JUN. 2017
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

### ADMISIÓN CDE EP

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

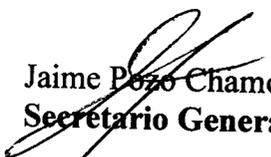
Quito D. M., 15 de junio de 2017.  
**Oficio Nro. 3680-CCE-SG-NOT-2017**

Señor Juez  
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA (antes  
Juzgado Segundo de lo Civil de Loja)**  
Ciudad.-

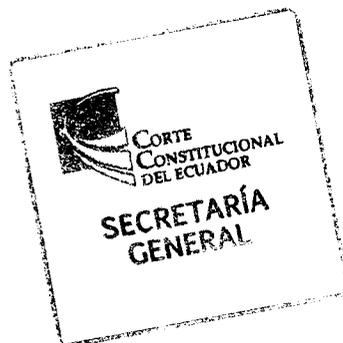
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **158-17-SEP-CC** de 19 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0626-09-EP**, propuesta por Milton Fabricio Peñarreta Muñoz. (Referencia Juicio Nro. 11302-2009-0302).

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/AFM



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-06-15	Hora: 14:56:37	 <b>EN660649620EC</b>	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-06-14606225	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LOJA		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: LOJA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE COLÓN ENTRE BOLÍVAR Y SUCRE. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LOJA		
Referencia:			Referencia: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LOJA		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	Teléfonos: 3703200 Ext: 75052E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:	
Descripción del contenido: OFICIO NRO. 3680-2017. CASO NRO. 0626-09-EP			Fecha:	Hora:	CI:
CLIENTE			Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec		Firma:

CDE-OPE-FR013

## ORDEN DE TRABAJO

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2017-06-14606225
	Fecha    Día    Mes    Año 15         06         2017	Hora    Horas    Minutos 14         57	

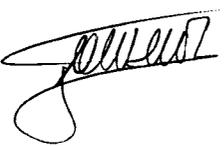
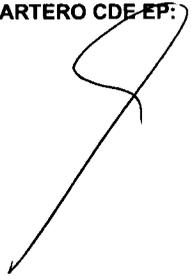
### INFORMACION DE ORIGEN

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
<b>Referencia:</b>		
<b>Teléfonos:</b>	<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	

### INFORMACION DE ENVÍOS

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3325241	<b>Referencia del Lote:</b> OFICIO NRO. 3680-2017. CASO NRO. 0626-09-EP		

### INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 15 JUN. 2017
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

### ADMISIÓN CDE EP

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022